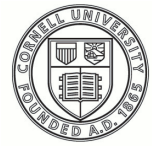
Cornell University
ILR School

Cornell University ILR School
DigitalCommons@ILR

GLADNET Collection | Gladnet

1-1-1996

Costa Rica: Ley No 7600 Igualdad De Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad

Follow this and additional works at: http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect

Part of the Civil Rights and Discrimination Commons, and the Foreign Law Commons

This Article is brought to you for free and open access by the Gladnet at DigitalCommons@ILR. It has been accepted for inclusion in GLADNET Collection by an authorized administrator of DigitalCommons@ILR. For more information, please contact jdd10@cornell.edu.

Costa Rica: Ley No 7600 Igualdad De Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad

Disciplines
Civil Rights and Discrimination | Foreign Law

Comments
http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/72

This article is available at DigitalCommons@ILR: http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/72

Costa Rica

LEY No 7600

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TITULO 1

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1-Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos v deberes que el resto de los habitantes.

Artículo 2-Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o mas de las actividades principales de un individuo.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personad, con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y, garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximosus posibilidades físicas, intelectuales. sensoriales y, afectisas, niediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano. sin forzar el curso lógico de la maduración.

CAPITULO II

Principios fundamentales

Artículo 3-Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.

b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.

c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.

d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 4-Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones

diferenciado, que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.

c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.

e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas, con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucaradas.

f) Divulgar esta ley, para promover su cumplimiento.

g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.

h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren enestado de agandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su a utonomía y desarrollar una vida digna.

Artículo 5-Ayudas técnicas y servicios de apoyo

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 6-Concienciación

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapaicidad este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información deberá emitir mensajes estercotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

Artículo 7-Información

Las instituciones públicas y las privadas que brindan servicios a personas con discapacidad y a sus familias deberán proporcionar información veraz,

comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y, los servicios que presten.

Artículo 8-Programas y servicios

Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o la Municipalidades y los programas privados. tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 9-Gobiernos locales

Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 10.-Comunidad

Las personas con discapacidad tendrán la misma oportunidad para involucrarse en la definición y ejecución de las actividades, que desarrollan en las comunidades.

Artículo 11.-Familia

Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes.

Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, deberán contar con opciones para vivir. con dignidad. en ambiente,, no segregados.

La Procuraduría General de la República solicitará, de oficio la curatela para la persona con discapacidad en estado de abandono de hecho cuando así lo solicite un particular o un ente estatal. En este caso, el tribunal comprobará de previo, el estado de abandono.

Artículo 12.-Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.

b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un veinticinco por ciento (25%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.

c) Disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras. ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, se contará con un comité constituido por representantes de esas organizaciones.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en materia de discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

Artículo 13.-Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

TITULO II

CAPITULO 1

Acceso a la educación

Artículo 14.-Acceso

El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 15. - Programas educativos

El Ministerio de Educación públcia promverá la formulación de programas que atiendan las necesidades eduativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención.

Artículo 16.-Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad.

Artículo 17.-Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y, proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las persorias a la

educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incitien los recursos humanos especiaficados, adecuaciones

curriculares, evaluaciones, metodología, didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

Artículo 1 8.-Formas de sistema educativo

Las personas con necesidades educativas especiales podrán recibir su educación en el Sistema Educativo Regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicio apropiado, que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad. impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

Articulo 19---Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imagénes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

Artículo 20.-Derecho de los padres de familia

A los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos.

Artículo 21.-Períodos de hospitalización o convalecencia

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios

durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Artículo 22.-Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran.

CAPITULO II

Acceso al trabajo

Artículo 23.-Derecho al trabajo

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones v necesidades personales.

Artículo 24.-Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

Artículo 25. - Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad. no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

Artículo 26.-Asesorarniento a los empleadores

El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

Artículo 27-0bligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna se capaciten y se superen en el empleo.

Artículo 28- Afiliaciones

Las personas con discapcidad que relaicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los régimenes de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez o muerte.

Artículo 29.-Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión desarrollen una discapacidad que les inipida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

Artículo 30.-Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificado, para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y, reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad.

CAPITULO III

Acceso a los servicios de salud

Artículo 31.-Acceso

Los servicios de salud deberán ofrecerse, en igualdad de condiciones, a toda persona los requiera. Serán considerados como actos discriminatorios. en razón de la discapacidad, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda.

Artículo 32. -Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja de Seguro Social establecerá los procedirnientos de coordinacion y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el Fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

Artículo 33.-Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo

servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberan ser de igual calidad, con recursos humanos y, técnicos idóneos y, servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

Artículo 34. -Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

Artículo 35.-Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 36-Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones de las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

Artículo 37.-Imposibilidad de negar seguros de vida o pólizas

No podrá negarse la adquisición de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

Artículo 38.-Condiciones de la hospitalización

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

Artículo 39.-Normas específicas

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

Artículo 40. - Medidas de seguridad, comodidad y privacidad

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las meidads de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren. .

CAPITULO IV

Acceso al espacio físico

Artículo 41.-Especificaciones técnicas reglamentarias

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones, privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

Artículo 42.-Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

Artículo 43-Estacionamientos

Los establecimientos públicos privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento. deberán ofrecer un cinco por ciento total de espacios destinado, expresamente a estacionar vehículo, conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán resenarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identifícacion y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y, servicios expresamente para personas con discapacidad serán definida,, en el reglamento de esta ley.

Artículo 44.-Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y, con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

CAPITULO V

Acceso a los medios de transporte

Artículo 45.-Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidades asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientztción del espacio físico.

Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesiblee, y adecuados a las necesidades de todas las personas.

Artículo 46.-Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 47.-Taxis

En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez a por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 48.-Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones, de los medios de transporte colectivo contarán con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y, uso del medio de transporte.

Artículo 49.-Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

CAPITULO VI

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN

Artículo 50- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

Artículo 51.-Programas informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo. inclusive interpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

Artículo 52.-Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y, ubicados de manera que sean accesible.s para todas las personas.

Artículo 53.-Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y, el mobiliario apropiados para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

CAPITULO VII

Acceso a la cultura, el deporte y las actívidades recreativas

Artículo 54.-Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las institucioens públicas y privadas, que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que

todas las personas puedan disfrutarlas.

Arlículo 55.-Actos discriminatorios

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Acciones

Artículo 56.-Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. el Ministerio de Educación. la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social. la Junta de Protección Social de San José. los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 57.-Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles. a fin de que la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

Artículo 58.-Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

Artículo 59.-Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los prograrnas de capacitación dirigidos a su personal.

Artículo 60.-Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jerarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad. no la promueva y la evite.

Por esta ley. las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y, divulgar esa política. la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y, sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

Artículo 61 Divulgación

Los educadores, patronos o jerarcas serán responsables de divulgar e cntenido de la presente ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Procedimientos y sanciones

Artículo 62.-Multa

Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.

Artículo 63.-Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones y corporaciones, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento. despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso. descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley.

Los procedimientos., para reclutar y, seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán. personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y, perjuicios, que resulten.

Artículo 64.-Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario Contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 65.-Multa de tránsito

Se le impondrá una inulta de cinco mil colones conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 733 1, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidarnente identificados para transportar a personas con discapacidad.

Artículo 66.-Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa no menor de diez mil colones ni mayor a los treinta mil colones, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte

Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 67.-Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados. a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción ni se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

TITULO V

CAPITULO 1

Reformas

SECCION 1

Reformas del Código de Comercio

Artículo 68.-Reformas de la Ley No. 3284

Se reforma el Código de Comercio, Ley No. 3284, del 30 de abril de 1964 y sus reformas, en sus artículos 411, 412 y 413, cuyos textos dirán:

"Artículo 411.-Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con este Código o con leyes especiales deban otorgarse en escritura pública o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia."

"Artículo 412.-Cuando la ley exija consignar por escrito un contrato, esta disposición incluirá tanibién el braille y se aplicará igualmente a todas las modificaciones del contrato."

Artículo 413.-Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevaran las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona. con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará Por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas, o faxsímiles equivaldrán a la fomra escrita, siempre que la c a rta o el original del telegrama of acsímil estén firmados por el remitente, os e pruebe que han sido debidamente autorizados por este."

SECCION II

Reformas del Código Penal

Artículo 69.-Reformas de la Ley No. 4573

Se reforma el Código Penal, Ley No.4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en las siguientes disposiciones: el artículo 101, el inciso a) del artículo 102, los articulos 123, 144, 184, 185 y 237, el inciso 2) del artículo 393, el inciso 5) del artículo 401, los artículos 404, 405, 406 407. Los textos dirán:

"Artículo 101.-Son medidas curativas:

1.-El ingreso en un hospital psiquiátrico.

2.- El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.

3. -Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

"Artículo 102.-Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios, psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales. alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse ..."

"Artículo123.-Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido. de un órgano. de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro. pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir."

"Artículo144.-Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

"Artículo 184.-Será reprimido, con prisión de seis meses a dos años quien sustraiga a un menor de doce años o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas o el que lo retenga contra la voluntad de estos; pero si ha prestado consentimiento y es mayor de doce años rebajará la pena prudencialmente. Igual pena tendrá quien sirva de intermediario para que un menor de edad salga de la patria potestad de sus padres sin llenar los requisitos de ley. La pena se aumentará en un tercio cuando la intervención se haga con ánimo de lucro.

"Artículo 185.-Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante. tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz."

"Artículo 237.-Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoseitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos juridicos perjudiciales a él o a un tercero."

"Artículo 393.-Será castigado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones

personales del autor. sus posibilidades económicas. los efectos y la gravedad de la acción o a tres meses de privación de libertad.

2. El facultativo que, habiendo asistido a una persona que se encuentre en una situación que represente peligro para sí misma o para los demás, omita av isar a la autoridad...."

"Artículo 401. - Serán reprimidos con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley n°7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentda hasta en el doble a croterio del juez, considerando las cndiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción, además de efectuar las reformas pertinentes:

.....

5. El que viole los reglamentos de construcción sobre ornáto público y accesibilidad para todas las personas."

" Artículo 404.-Será penado. con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993 el encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con es idente falta de capacidad volitiva y coLmoscitiva. que descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para si misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

"Artículo 405.-Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337. del 5 de mayo de 1993, quien, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o sin autorización, cuando sea necesaria, reciba para su custodia personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos o las ponga en libertad.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

"Artículo 406.-Se impondrá una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley, No. 7337. del 5 de mayo de 1993. a quien ponga en manos de una persona con discapacidad cognoscitiva o volitiva cualquier arma objeto peligroso, material explosivo o sustancia venenosa o los deje a su alcance.

El juez podrá aumentar la pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades econórnicas, los efectos y la gravedad de la acción.

"Artículo 407.-Será penado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337. del 5 de mayo de 1993. y, además con suspensión de su cargo por un mes, el culpable de las infracciones previstas en los tres artículos anteriores, si es el director de un hospital psiquiátrico o un centro para el desarrollo de personas que no gozan de capacidad cognoscitiva y volitiva.

El juez podrá aumentar la sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción de inseguridad."

SECCION III

Reformas del Código de Procedimientos Penales

Artículo 70.-Reformas de la Ley No. 5377

Se reforma el artículo 241 del Código de Procedimientos Penales. Ley No. 5377, del 19 de octubre de 1973, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 24- No podrán ser peritos los menores de edad. los declarados en estado de interdicción, quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o quienes hayan sido citados como tales los condenados ni los inhabilitados.

SECCION IV

Reformas del Código Procesal Civil

Artículo 71.-Reformas de la Ley No. 7130

Se reforma el Código Procesal Civil, Les, No. 7130, del 17 de agosto de 1989, en sus artículos 115 y 844. así como los incisos 1) y 4) del artículo 824. Los textos dirán:

"Artículo115.-Si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escgencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por si misma, en presencia de dos tetigos a su libre elección."

"Artículo 824.-La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.

4) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva."

" Artículo844.-La Procuraduría General de la República podrá pedir el nombramiento o la remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción."

SECCION V

Reformas de la Ley Orgánica del Notariado

Artículo 72. Reformas de la Ley n° 39, del 5 de enero de 1943.

Se reforman los artículos 16 bis, 18, 59, 60 y 86 de la Ley, Orgánica del Notariado, No. 39, del 5 de enero de 1943, cuyos textos dirán:

" Artículo16 bis-Están absolutamente impedidos para ser testigos instrumentales:

1.- Los declarados en estado de interdicción.

2.- Las personas inhabilitadas para ejercer cargos públicos.

3.- Quien haya sido condenado por perjurio o falso testimonio. o por delito contra la propiedad.

Están relativamente impedidos:

1 .- Quienes estén directamente interesados en el acto o contrato a que se refiere la escritura.

2- El ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad, y, el empleado del notario.

3.- Quienes estén ligados por matrimonio o por cualquiera de los otros vínculos especificados en el inciso anterior. con el otorgante que adquiera derecho, en virtud del acto o contrato objeto de la escritura.

"Artículo18.-Están lealmente impedidos, para ejercer el notariado:

1.- El que tenga impedimento para dar fe.

2.- El declarado en estado de interdicción."

" Artículo59.-Cuando quienes concurran como interesados al otorgamiento de una escritura o alguno de ellos, no comprenda el idioma o el lenguaje de que se trate, intervendrá un intérprete oficial o un intérprete designado o aceptado por las partes. Si el notario comprende el idionia extranjero o el lenguaje de que se trate, no habrá necesidad de intérprete y, en tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, traducirá en forma verbal la escritura. a fin de que se enteren debidamente del contenido las partes que no comprenden, el idioma o lenguaje.

Para su capacidad, condiciones y prohibiciones, se considerará al intérprete como un testigo instrumental.

Artículo 60.-En los casos del artículo anterior, se consignará en la escritura quién de los interesados no comprende el idioma o lenguaje, cuál es el idioma o lenguaje que comprende, si el notario comprende ese idioma o lenguaje, en qué idioma o idiomas fue leída la escritura por el intérprete o por el notario en su caso; también se consignarán el nombre, los apellidos y las generales del intérprete cuando intervenga.

"Artículo86.-Los testimonios serán extendidos en papel común o papel para escritura en braille, pero los que contengan operaciones destinadas a inscribirse en el Registro Público, se extenderán en papel de oficio. El funcionario que los expida deberá tasar, al pie de ellos, el valor del papel sellado, los timbres y los derechos de inscripción que hayan de pagarse."

SECCION VI

Reformas de la Ley Fundamental de Educación

Artículo 73.-Reformas de la Ley No. 2160

Se modifica la Ley Fundamental de Educación, No. 2160, del 25 de setiembre de 1957. en sus artículos 27 y 29, cuyos textos dirán:

"Artículo 27.-La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales. ya sea que los requieran temporal o permanente mente.

"Artículo 29.-Los centros educativos deberán suministrar a sus alumnos y a los padres, la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo."

SECCION VII

Reformas de la Ley General de Salud

Artículo 74.-Reformas de la Ley No. 5395

Se reforma la Ley General de Salud, No. 5395. del 30 de octubre de 1973, en sus artículos 13, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 69, cuyos textos dirán:

"Artículo 13.-Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde su nacimiento hasta la mayoría de edad.

Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados."

"Artículo20.-Las personas deben proveer al restablecimiento de su salud y la de los dependientes de su núcleo familiar y tienen derecho a recurrir a los servicios de salud estatales; para ello contribuirán económicamente, en la forma fijada por las leves y los reglamentos pertinentes."

Artículo 29. - Las personas con trastornos emocionales severos asi como las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, pdodrán someterse voluntariamente a tratamiento especilizado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, por estimarlo necesario. según los requisitos que los reglamentos pertinentes determinen.

Artículo 30.-Cuando la internación de personas con trastornos emocionales severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos, no es voluntaria ni judicial. deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción, en forma inmediata y deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela."

"Articulo 31.-Las personas con trastornos emocionales severos, los toxicómanos y los alcohólicos que no se encuentren internados en un hospital por orden judicial, podrán salir del establecimiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, por egreso médico o por alta exigida a petición del paciente o de sus familiares. cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros.

Artículo 32.-Queda prohibido mantener a personas con trastornos emocionales severos y a toxicómanos en establecimientos públicos o privados que no estén autorizados para tal efecto por el Ministerio.

Artículo 33.-Los familiares de la persona con trastornos ernocionales severos o con deficiencia intelectual, física y sensorial o los familiares del toxicóniano sometido a tratamiento, podrán requerir atención médico-social de los servicios de salud, con sujec¡ción a las normas reglamentarias para los miembros del hogar del paciente.

Artículo 34.-Se prohíbe a las personas comerciar con los medicamentos, y, otros bienes, que las instituciones entreguen.

"Artículo 69.-Son establecimientos de atención médica. para los efectos legales y reglamentarios, aquellos que realicen actividades de promoción de la salud. prevención de enferniedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna. a las, personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.

Se incluyen en esta consideración, las maternidades la de reposo para convalecientes y ancianos, las clínicas de recuperación nutricional, los centros para la atención de toxicómanos, alcohólicos o pacientes, con trastornos de conducta y los consultorios profesionales particulares."

SECCION VIII

Reformas de la Ley de impuesto sobre la renta

Artículo 75.-Reformas de la Ley No. 7092

Se reforma el segundo párrafo del inciso b) del artículo 8 de la Ley de impuesto sobre la renta, No. 7092, del 21 de abril de 1988, cuyo texto dirá:

"Artículo 8.-Gastos deducibles

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entonio en el sitio de labores incurridas por el empleador.

SECCION IX

Reformas de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres

Artículo 76.-Reformas de la Ley No. 7331

Se reforma el inciso e) del artículo 67 y se adiciona el artículo 67 bis a la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331, del 13 de abril de 1993, cuyos textos dirán:

"Artículo 67.

e) Presentar un examen médico que verifique la idoneidad del conductor para el manejo de vehículos o del vehículo específico que se pretende conducir"

"Artículo 67 bis-En el caso de una persona con discapacidad, el procedimiento para obtener el cenificado de idoneidad para conducir un vehículo, no podrá ser diferente del que utilice el resto de los conductores."

SECCION X

Reformas de la Ley de Migración y Extranjería

Artículo 77.-Reformas de la Ley No. 7033

Se reforma el inciso 6) del artículo 60 de la Ley de Migración y Extranjería, No. 7033, del 4 de agosto de 1986, cuyo texto dirá:

"Artículo 60.-

....

6) Los reconocidos como traficantes de drogas y que lucren con la prostitución.

SECCION XI

Reformas de la Ley de Pensiones Alimenticias

Artículo 78.-Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley de Pensiones Alimenticias, No. 1620, del 5 de agosto de 1953 NI sus reformas, los textos dirán:

"Artículo10.-Tienen personería para demandar alimentos en favor de menores de edad o de mayores que por su discapacidad no tienen acceso a la presentación personal de los trámites judiciales, tanto sus representantes legales como sus simples guardadores: en tal caso, estas circunstancias deberán probarse junto con la demanda.

"Artículo 1 1.-En caso de menores 51 de personas con discapacidad abandonadas que no tengan acceso a la presentación personal de los trámites judiciales los agentes judiciales podrán actuar de oficio o a instancia o denuncia ál Patronato Nacional de la Infancia. de sus juntas provinciales, la Procuraduría de la Familia o los jefes de los establecimientos que tengan la guarda, custodia o protección de los demandantes.

SECCION XII

Reformas del Código Civil

Artículo 79-Reformas de la Ley, XXX, del 28 de setiembre de 1887 v sus reformas

Se reforman los artículos 41, 47, 48, 36, 545 y 595 del Código Civil, Ley XXX, del 28 de setiembre de 1887 y, sus reformas; asimismo los insisos 1) y 2) de su artículo 587. Los textos dirán:

"Artículo 41-Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente. en cuyo caso serán absolutamente nulos."

"Articulo 47.-La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de

policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o cerernonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen acútudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna."

"Artículo 48.-Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes."

"Artículo 63.-La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita conforme a la ley por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su incapacidad legal. En las personas jurídicas, por la ley que las regula."

" Artículo 545.-No podrán ser albaceas:

1 .- Quienes no puedan obligarse.

2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena."

"Artículo587.-El testamento cerrado puede no estar escrito por el testador. pero siempre ha de estar firmado por él. Lo presentará después, cerrado y sellado. al cartulario quien extenderá en la cubierta del testaniento una escritura en la cual conste:

1.- Que el testarnento encerrado en la cubierta le fue presentado por el misino testador,

2.- Las declaraciones de este en cuanto al número de hojas del testamento y sobre si está escrito y firmado por él; además, constará si el testaniento contiene algún borrón. enmienda. entrerrenglonadura o nota marginal. Esta escritura será firmada por el cartulario, el testador y tres testigos presenciales de todo el acto. Si el testador, en el acto de extender la cubierta, se halla impedido para firmar. el cartulario lo hará constar. Concluida la diligencia, deberá devolverse el testamento al testador.

Quien no sepa escribir no podrá hacer testamento cerrado."

"Artículo595.-El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoria de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá segurar la manutención de sus padres y la de su cnsorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de porveer alimetnos, el herdero solo recibirá de los bienes lo que sobre , después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos."

SECCION XIII

Reformas del Código de Familia

Artículo 80.-Reformas de la Ley No. 5476

Se reforma el Código de Familia, Ley No. 5476, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas. en las siguientes disposiciones: el inciso 2) del artículo 15, el artículo 18, el inciso b) del artículo 65, el inciso 3) del artículo 156, los incisos 1) y 2) del artículo 174, el inciso 2) del artículo 176 y el artículo 217. Los textos dirán:

"Artículo 15.-Es anulable el matrimonio:

....

2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.

"Artículo18.-El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del arículo 15, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave de o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva."

"Artículo 65.-La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

.....

b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

"Artículo 169.-Deberá proveer alimentos:

....

3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que padezcan una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que por tener una discapacidad. no puedan valerse por sí mismo, y a los bisabuelos a los bisnietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo: y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este párrafo."

"Artículo 187.-No podrá ser tutor:

1. El menor de edad y, la persona declarada en estado de interdicción.

2. La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios."

"Artículo 189.-Será separado de la tutela:

2) El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela. desde sobrevenga su incapacidad o impedimento.

"Artículo 230.-Están sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tengan intervalos de lucidez."

CAPITULO II

Disposiciones derogatorias

Artículo 81.-Derogaciones

Se deroga la siguiente normativa:

a) El artículo 415 del Código de Comercio, Ley No. 3284. del 30 de abril de 1964 y sus reformas.

b) Los incisos 2). 3). 4), 5) y 7) del artículo 60 de la Ley de Migración y Extranjería, No. 7033, del 4 de agosto de 1986.

c) El inciso e) del numeral 2 del artículo 378 del Código Penal. Ley No. 4573. del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

d) El artículo 42 del Código Civil, Ley No. XXX, del 28 de setiembre de 1887.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. - Reglamento

En el lapso de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su operacionalización.

Artículo 83.-Aplicación

La presente ley, es de orden público.

Artículo 84.-Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial,

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Transitorio 1.-El Ministerio de Educación Pública iniciará, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las oblizaciones, señaladas en la presente ley, y la completará en un plazo que no exceda de siete años.

Transitorio II.-El espacio físico construido, sea de propiedad pública o privada. que implique concurrencia o atención al público, deberá ser modificado en un plazo no mayor a diez años a partir de la vigencia de esta ley. Estas modificaciones quedarán estipuladas en el contrato de arrendamiento y correrán a cargo del propietario, o del arrendatario cuando ,se trate de oficinas públicas o establecimientos comerciales.

Transitorio III.-La Dirección General de Servicio Civil adaptará los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal, en un plazo máximo de dos años, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Transitorio IV-La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros iniciarán, de inmediato y, con los recursos existentes la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años.

Transitorio V.-Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley las instituciones públicas y priv adas de serv icio público iniciarán. de inmediato con los recursos existentes, la ejecución de sus obligaciones y la completará en un plazo máximo de siete años.

Transitorio VI.-El Ministerio de Obras Públicas y Transportes iniciará, de inmediato y con los recursos existentes. la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo maximo de siete años.

Transitorio VII.-Se otorgará un plazo de cinco años para que las telefonías existentes sean adaptadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 52.

Asamblea Legislativa-San José, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.